



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación: 15759333300220210004400
Demandante: Ramón Antonio Sanabria Escobar
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho¹ decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, mediante sentencia en primera instancia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor RAMÓN ANTONIO SANABRIA ESCOBAR por intermedio de apoderado, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Acto Administrativo No. 2021311000698791: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 07 de abril de 2021 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000, concerniente al 4% del salario básico más prima de antigüedad.

Pretende se inaplique el Decreto 1161 del 2014 y las normas que vulnere los derechos constitucionales y regulaciones normativas de mayor jerarquía y se reconozca el subsidio de familia regulado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 desde 19 de septiembre del 2009 fecha en que indica contrajo matrimonio

Igualmente busca que se cancelen intereses moratorios y que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 188 a 192 del CPACA (fl.4 archivo 002).

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente forma:

Señala la demanda que el señor Ramón Antonio Sanabria Escobar ingresó al Ejército Nacional el 5 de abril de 2001 en calidad de Soldado Profesional y que mediante declaración extraproceso del 7 de diciembre de 2009 ante la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja declaró la unión marital de hecho que tenía con la señora MARIA SHIRLEY NATALY CACERES DIAZ de manera ininterrumpida.

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

Agrega que el día 5 de julio del 2014, por medio de la escritura pública otorgada por la Notaría Tercera del círculo de Sogamoso se ratifica la declaratoria previamente dada, estableciendo que convivían con las condiciones propias de una familia compartiendo lecho, techo y mesa, lo cual fue informado por el antes referido a sus superiores.

Continúa señalando que el demandante tiene derecho al reconocimiento del subsidio de familia regulado en el Decreto 1794 del 2000 artículo 11, por la fecha de matrimonio, y que le resulta más beneficioso, empero el Ejército Nacional reconoció el subsidio de familia según lo regulado en el Decreto 1161 de 2014.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De orden constitucional: Los artículos 1, 2, 6, 11,53, 90 de la Constitución Política.

De orden Legal: Artículos 138 y s.s. Ley 1437 de 2011, Artículo 2 de la Ley 4 de 1992, Ley 131 de 1985, Decreto 1794 de 2000, Decreto 1793 de 2000.

Argumenta que recientemente a través del Decreto 1794 del 2000, se creó el subsidio familiar para los soldados profesionales para los soldados profesionales casados o con unión conyugal vigente, en proporción equivalente al 4% del salario básico más la prima antigüedad.

Posteriormente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3770 del 2009, a través del cual suprimió el Subsidio Familiar reconocido a los soldados en virtud del Decreto 1794 de 2000. Allí se previó que sólo podría seguirse reconociendo el subsidio familiar a quienes les estuviera reconocido, precisando que aquél solo podría devengarse hasta el retiro de servicio.

No obstante lo anterior el Consejo de Estado mediante la sentencia del 8 de junio de 2017, declaró la nulidad con efectos *ex Tunc*, del Decreto 3770 de 2009, por considerar que la norma en mención era regresiva, en tanto, que suprimió, sin justificación alguna, el Subsidio familiar a los Soldados Profesionales. Por ello el Decreto 1794 de 2000 se entiende vigente desde el 01 de enero de 2001 y en adelante, respecto de los soldados que hubieren consolidado el derecho en vigencia de aquel.

De esta manera, tendrían derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar, según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, quienes hubieren consolidado el derecho con anterioridad a la vigencia del Decreto 1161 del 2014 (25 de junio de 2014), mientras que los que lo hubieran consolidado después de aquella fecha deberán regirse por las reglas previstas en esta última disposición.

En suma considera que el subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, resulta más beneficioso para el accionante y tiene derechos adquiridos teniendo en cuenta la fecha de su unión marital. (fls. 6-10 archivo 002).

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** contestó la demanda dentro de la oportunidad legal manifestando que se opone a las pretensiones por considerar que para el momento de la solicitud del mencionado beneficio la norma que se encontraba vigente y por ende aplicable era la contenida en el Decreto 1161 de 2014, en consecuencia, el acto administrativo demandado goza de la presunción de legalidad.

Señala que dicha presunción refiere que el acto administrativo es obligatorio mientras no sea suspendido o anulado por la jurisdicción contenciosa. Así pues, se concibe que la legitimidad del acto administrativo se deriva del uso de las potestades de orden público y protección del interés colectivo que ostenta la autoridad que los expidió con estricta sujeción a los límites de su competencia y a la normatividad que rige la materia o situación jurídica a dilucidar.

Indica que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 el cual señala las partidas computables para el personal de las fuerzas militares, esto es, salario mensual, prima de antigüedad, no es procedente la inclusión del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y que en todo caso el señor Ramón Antonio Sanabria Escobar no cumple con este presupuesto pues ya se le hizo el reconocimiento del subsidio familiar por su unión marital de hecho con la señora Maria Shirley Nataly Cáceres Díaz y que para la fecha en que se conformó esta unión se encontraba vigente el Decreto 1161 de julio de 2014.

Propone la excepción de “*prescripción*”. (*archivo015*).

6. TRÁMITE PROCESAL

La demanda de la referencia fue radicada el 21 de abril de 2021 (*archivo001*), y este Despacho mediante auto del 8 de junio de 2021 admitió el medio de control (*archivo 011*).

Por auto del 31 de enero de 2022 (*archivo 019*) se advierte que el asunto objeto de la litis, es de puro derecho y no se hace necesaria la práctica de pruebas, razón por la cual conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es viable dictar sentencia anticipada, por lo que se abstiene de fijar fecha para realizar audiencia inicial y ordena correr traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, y el Ministerio Público emita concepto.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la entidad demandada presenta alegaciones finales (*archivo 022*), en las que explica que en el caso particular y concreto del demandante no es viable jurídicamente reconocer el subsidio familiar conforme a los términos establecidos en el artículo 11° del Decreto 1794 de 2000, pues para el momento de la solicitud del mencionado beneficio, la norma que se encontraba vigente y por ende aplicable al caso sub examine era la contenida en el Decreto 1161 de 2014. En consecuencia, el acto administrativo demandado goza de la presunción de legalidad que lo reviste.

Continúa indicando las normas que rigen el subsidio familiar y el régimen salarial y prestacional para los miembros de la fuerza pública para concluir que en el caso del demandante no se consolida el derecho reclamado ya que el subsidio familiar se encuentra acorde con la norma que regía para el momento en que se protocolizó la unión marital.

La **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Despacho rindió concepto (*archivo 021*) haciendo un recuento sobre la normatividad que regula el subsidio familiar, luego de lo cual señala que para los Soldados Profesionales que contrajeron matrimonio o declararon su unión marital de hecho a partir del 14 de septiembre de 2000, fecha de entrada en vigencia el Decreto Ley 1794 de 2000 y hasta antes del 24 de junio de 2014, fecha de entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014, su derecho al subsidio familiar se rige en un todo por el Decreto 1794 de

2000; por su parte, solamente para aquellos soldados profesionales que contrajeron matrimonio o declararon su unión marital de hecho a partir del 24 junio de 2014, el subsidio familiar les será reconocido, liquidado y pagado conforme el Decreto 1161 de 2014.

Señala que teniendo en cuenta los aspectos, fácticos, probatorios y jurídicos analizados en el caso objeto de estudio las pretensiones deben ser denegadas toda vez que, no le asiste al señor RAMÓN ANTONIO SANABRIA ESCOBAR, el reconocimiento del subsidio familiar conforme a las reglas establecidas en el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, representado en el 4% del salario básico, más la prima de antigüedad, teniendo en cuenta que conforme a la Escritura Pública No. 1554, suscrita ante la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, la cual obra en el proceso, el hoy demandante declaró formalmente la unión marital de hecho con la señora María Shirley Nataly Cáceres Díaz, el 05 de julio de 2014, fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto 1161 de 2014, mediante el cual la entidad demandada le reconoció la prestación social y que a pesar de existir declaración extrajuicio del 7 de diciembre de 2009 ante Notario, dicho documento no constituye prueba de la declaración formal de la Unión Marital conforme lo establecen la Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005.

La **parte demandante** no presentó alegatos de conclusión.

8. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el señor Ramón Antonio Sanabria Escobar, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, le reconozca y pague el subsidio familiar, conforme a lo determinado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, a partir del 19 de septiembre de 2009. Así determinar si en este caso es aplicable la excepción de inconstitucionalidad frente al Decreto 1161 de 2014, caso en el cual es necesario examinar la legalidad del acto administrativo que niega el derecho deprecado.

En caso de verificarse que al demandante le asiste el derecho referido en precedencia, agotado el debate probatorio, debe resolverse si el mismo está sometido al fenómeno de la prescripción extintiva.

9. MARCO NORMATIVO

El subsidio familiar fue definido en la ley 21 de 1982, *"una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad."*²

La Corte constitucional en sentencia C-508 de 1997, puso de presente que de acuerdo con su desarrollo legislativo en Colombia, el subsidio familiar se puede definir como una prestación legal de carácter laboral³ y desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone. De tal manera que ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de

² Artículo 1 de la ley 21 de 1982

³ La Corte Suprema de justicia, ha establecido que las prestaciones sociales son todo aquello que debe el empleador al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por el ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas, contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo, fallo arbitrales o cualquier acto unilateral del empleador, para cubrir riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Sobre el particular ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral del 9 de septiembre de 1982, 18 de julio d 1985 y 12 de febrero de 1983.

compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar, como fuera expuesto por el Ministerio Público.

Para el caso de los soldados e infantes de marina profesionales el régimen salarial y prestacional es de carácter especial, requiriendo por ende, para la implementación del subsidio de una normativa particular, como en efecto se consagró en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 que establece:

“Artículo 11. Subsidio Familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.”

Dicha disposición normativa fue derogada por el Art. 1 del Decreto 3770 de 2009, sin embargo esta derogatoria fue declarada nula mediante sentencia del 8 de junio de 2017, por la sección segunda subsección B del consejo de Estado con ponencia del CE Cesar Palomino Cortés Rad.2010-00065 con efectos *ex tunc*, lo que produjo el restablecimiento de la norma que había sido derogada.

Mediante providencia aclaratoria de la sentencia reseñada en el párrafo anterior, calendada el 8 de septiembre de 2017, el Consejo de Estado precisó con relación a los efectos *ex tunc* de la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, lo siguiente:

*“...Sin embargo, la Sala considera prudente reiterar que conforme con su inveterada y pacífica jurisprudencia, es claro que la nulidad de un acto administrativo produce efectos *ex tunc*, es decir, se retrotrae la actuación desde el momento en que se profirió el acto administrativo anulado, por consiguiente, queda la situación jurídica en el estado en que se encontraban antes de la expedición de dicho acto. Por lo tanto, si se declara la nulidad de un acto administrativo que había derogado o revocado otro acto administrativo, la consecuencia es que el acto revocado o derogado cobra nuevamente vigencia, incluida su presunción de legalidad⁴.*

*Sobre los efectos de los fallos de nulidad, también ha sido abundante la jurisprudencia de la Corporación en el sentido de que, en relación con las situaciones jurídicas no consolidadas, son **ex tunc**, es decir, desde entonces, y se retrotraen al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo, por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se tome⁵. Es así que respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas, se reitera, las sentencias de nulidad de actos de carácter general tienen efecto inmediato, es decir, sobre aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción; por lo tanto, las “afecta”, de manera inmediata⁶.*

(...)

⁴ Consejo de Estado. Sección segunda, Subsección A. Sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente: 41001-23-33-000-2012-00238-01(0798-14). M.P. William Hernández Gómez.

⁵ Consejo de Estado. expediente No 4614 del 21 de enero de 1994. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 24 de marzo de 2000. Radicación 9551.

⁶ Consejo de Estado. Sentencia del 13 de junio de 2013, radicado No. 25000232700020080012501 (18828). M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (E).

“De acuerdo con lo dicho, la declaratoria de nulidad con efectos ex tunc del Decreto 3770 de 2009 revivió las disposiciones normativas contenidas en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, restituyendo sus efectos con el fin de evitar la existencia de vacíos normativos y, por ende, la inseguridad jurídica generada por la ausencia de regulación particular y específica respecto de situaciones jurídicas no consolidadas desde el momento de su promulgación hasta cuando fue subrogado por el Decreto 1161 de 2014, que permanece en vigor desde su entrada en vigencia hasta nuestros días, por cuanto que no ha sido expulsado del ordenamiento jurídico por ninguna de las vías legalmente establecidas...”

Es de anotar que el Decreto 1161 de 2014, crea un *subsidio familiar* para aquellos soldados profesionales de las Fuerzas militares en servicio activo, que no percibían el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, para que fuera liquidado a partir del 01 de julio de 2014:

“ARTÍCULO 1º. Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Créase, a partir del 1º de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

b. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. del presente artículo.

c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

PARÁGRAFO 1. *El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.*

PARÁGRAFO 2. *Para los efectos previstos en este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 01 de Julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza. la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente párrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.*

PARÁGRAFO 3. *Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto.”*

10. CASO CONCRETO

En el presente asunto la pretensión principal está encaminada a determinar si al demandante RAMÓN ANTONIO SANABRIA ESCOBAR le asiste el derecho a que el *subsidio familiar* le sea reconocido con fundamento en el Decreto 1794 de 2000, para lo cual debe determinarse que los requisitos para tal derecho hayan sido configurados antes del 25 de junio de 2014, fecha de entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014.

Pues bien, conforme a la documental allegada al plenario se encuentra probado que el demandante se vinculó al servicio del Ejército Nacional a partir del día 5 de abril de 2001 y hasta el 15 de febrero de 2003 tiempo en el que prestó servicio militar, luego se desempeñó como Alumno Soldado Profesional del 1° de marzo de 2003 al 16 de abril de 2002 y, es Soldado Profesional desde el 16 de abril de 2003 (fl. 13; archivo 003).

De conformidad con el oficio proferido por la Sección de Ejecución Presupuestal de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, se evidencia que al actor se le reconoció una partida de *subsidio familiar* equivalente al 25%, mediante la Orden Administrativa 1875 del 30 de agosto de 2014 con novedad fiscal a partir del 01 de agosto de 2014 y la Orden Administrativa 1211 del 28 de febrero de 2015 con novedad fiscal del 23 de diciembre de 2014. (fl. 14 archivo, 003).

Está probado que según Escritura Pública No. 1554 de fecha 5 de julio de 2014 los señores RAMÓN ANTONIO SANABRIA ESCOBAR y MARIA SHIRLEY NATALI CÁCERES DÍAZ declararon tener unión marital de hecho (fls. 7-12 archivo 003).

Para resolver el problema jurídico principal planteado, se debe tener en cuenta que el demandante RAMÓN ANTONIO SANABRIA ESCOBAR no tenía una situación jurídica consolidada antes de la expedición del mentado Decreto 1161 de 2014, ni devengaba el *subsidio familiar*, y adicionalmente que su derecho lo adquirió luego de la fecha de expedición de la norma, pues como está demostrado la unión marital de hecho del accionante fue declarada a través de Escritura Pública del 5 de julio de 2014, y en esa medida, resulta meritorio concluir que es dicha normatividad la que rige en el caso del demandante frente al subsidio familiar como le fue reconocido por el Ejército Nacional.

En este punto valga la pena señalar que a pesar que la parte accionante allegó una declaración extra juicio de fecha 7 de diciembre de 2009 con la cual se pretende acreditar la unión marital de hecho, lo cierto es que tal como conceptuó la Agente Delegada del Ministerio Público ante este Despacho Judicial en el concepto rendido, conforme al artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificada por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, dicha unión se declara: “1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido o 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”, lo que quiere decir que la sola declaración extrajuicio, no constituye el medio de prueba idóneo para demostrarla, por cuanto la norma a que se hizo alusión precisa las formas con las cuales se demuestra la existencia de la unión marital de hecho.

Sobre el punto la jurisprudencia Constitucional⁷ ha determinado:

⁷ Sentencia T-247 de 2016. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

“(…) la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”.

6.3. Sobre esa base, esta Corporación ha diferenciado entre los medios probatorios para acreditar la existencia de la unión marital de hecho –libertad probatoria– y los medios declarativos para los efectos económicos de la sociedad patrimonial, siendo estos últimos los contenidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, es decir, (i) escritura pública ante notario, (ii) acta de conciliación debidamente suscrita y (iii) sentencia judicial.”

Conforme a lo anterior, es la fecha de la Escritura Pública allegada, esto es 5 de julio de 2014, la que determina el punto de partida del derecho aquí reclamado, el cual, como se determinó, se rige por lo establecido por el Decreto 1161 de 2014.

De otra parte y en lo que refiere a la pretensión de que se inaplique por inconstitucional el Decreto 1161 de 2014, tampoco se encuentra llamada a prosperar, pues no se observa vulneración a normas de rango constitucional que la haga procedente como se solicita en la demanda y en todo caso el accionante tiene reconocido el subsidio familiar bajo dicha normatividad.

En consideración a que mediante petición el demandante solicitó al Ejército Nacional el reajuste y pago debidamente actualizado, de la partida subsidio familiar, conforme al Decreto Ley 1794 de 2000, lo cual fue denegado mediante el acto administrativo 2021311000698791:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 07 de abril de 2021, con sustento en que el reconocimiento del subsidio familiar ya se efectuó bajo el ordenamiento jurídico del Decreto 1161 de 2014, acto que conforme a la normativa en cita, no adolece de vicios de nulidad por cuanto al accionante no le asiste el derecho que reclama en la demanda y en esa medida las pretensiones deben ser negadas.

11. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

Se rememora que la entidad demandada propuso la excepción de “*prescripción*” solicita que el evento de acceder a las pretensiones de la demanda se tenga en cuenta la prescripción establecida en el Decreto 1211 de 1990 (*fl.9; Archivo15*), por lo que siendo condicionada a que se estimen las pretensiones frente al derecho reclamado, resulta nugatorio pronunciarse sobre el particular.

12. CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, norma que fue adicionada en sentido de establecer que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, interpretado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. José Ascensión Fernández Osorio, en sentencia de fecha 28 de octubre de 2021, al decir que la condena en costas solo puede imponerse cuando de forma evidente la demanda o su oposición carezca de sustento jurídico.

En este orden, esta instancia no impondrá condena en costas como quiera que la tesis de la parte actora contó con sustento argumentativo, pese a que no fue aceptada por el Despacho, suerte que siguen las agencias en derecho.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 15759333300220210004400

Demandante: Ramón Antonio Sanabria Escobar

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

13.DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, “*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”

FALLA:

Primero.- Negar las pretensiones de la demanda.

Segundo.- Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero.- Ejecutoriada esta providencia, devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

AREL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelson Javier Lemus Cardozo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0279b6a36b168a48575dadd196c61e83509227bd69481e78ad497f35cd72ea2**

Documento generado en 15/07/2022 10:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>